



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA No. 004**

**RAD:** 44-650-40-89-002-2018-00468-01  
**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** WILSON DE JESUS MOLINA FRAGOZO  
**DEMANDADO:** JULIAN ALFONSO HINOJOSA SIERRA

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar- La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. Demanda y contestación.**

**2.1.1. Hechos.**

**2.1.1.1.** Que el señor WILSON DE JESUS MOLINA FRAGOZO ha tenido la posesión real y material del inmueble objeto de este proceso en forma quieta, pacífica, tranquila e interrumpida desde hace más de 10 años, no habiéndose presentado en dicho lapso de tiempo interrupción natural ni tampoco civil.

**2.1.1.2.** Que durante el tiempo antes referido se han ejecutado actos de lo que solo se permite el dominio de las cosas, tales como pagar impuestos, realizar las mejoras necesarias, construir, ampliar, acondicionar el inmueble, etc.

**2.1.1.3.** Que el señor WILSON DE JESUS MOLINA FRAGOZO durante ese lapso de tiempo y que, por el contrario, se ha comportado como el dueño y señor del predio en disputa, circunstancia reconocida por el vecindario.

**2.1.2. Pretensiones.**

**2.1.2.1.** Que se declare que el señor WILSON DE JESUS MOLINA FRAGOZO ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio el inmueble

urbano ubicado en el corregimiento de Veracruz, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar- La Guajira, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-34796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar- La Guajira, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas. El referido inmueble se distingue por los siguientes linderos: Lote con un área de 148.002.30 m2 norte del punto 04 al punto 06 en una distancia de 459.43 metros lineales y colinda con predios carretable sur, del punto 10 al punto 12 en una distancia de 544.22 metros lineales y colinda con predios de Gabriel vega. Oeste del punto 04 al punto 12 en una distancia de 47584 metros lineales y colinda con predios de Avelino Mejía y Sierra.

**2.1.2.2.** Que como consecuencia de la declaración anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 2534 del Código Civil y 70 del Decreto 1250 de 1970, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar- La Guajira.

### **2.1.3. Contestación de la demanda.**

#### **2.1.3.1. Del demandado.**

El demandado contestó a los hechos señalando que no eran ciertos y propuso las siguientes excepciones de mérito:

**CARENCIA DEL DERECHO:** Señaló el demandado que no le asiste al actor razón al solicitar la prescripción adquisitiva del dominio toda vez que este es un mero tenedor y de mala fe.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN:** Señaló el demandado que el actor carece del derecho para actuar debido a que su posesión es irregular, de mala fe y precaria al no tener ningún título para actuar.

**FALTA DE PRUEBA:** Señaló que demandante no tiene acervo probatorio para acreditar el derecho que pretende, además de que su actuación es temeraria pues el mismo debe saberse mero tenedor y pese a ello pretende torcer el derecho para convertirse en propietario.

**INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:** acusa que, como quiera que el demandante es un mero tenedor, no encuentran reunidos los requisitos de Ley de la acción que aquí adelanta.

**MALA FE:** Calificó la conducta del demandante como temeraria, lejana a la realidad y desleal toda vez que tanto él como el demandado han estado trabajando en conjunto en el predio en disputa y con todo ello ahora pretende la titularidad del predio.

GENÉRICA O INNOMINADA: Cualquiera otra circunstancia que se encuentre probada en el proceso y que deba ser declarada de oficio por el Juez a quien le compete el conocimiento del presente asunto.

## **2.2. Sentencia de primera instancia.**

Determinó el A-quo que: *“Analizados en conjunto los medios de prueba que obran dentro de las diligencias, observa el juzgado que el Demandante si bien ha ocupado y ejecutado la tenencia del inmueble durante algunos años, estos no se pueden afirmar con certeza al carecer acervo probatorio que respalde o determine sin equívocos desde que momento exacto estos actos tuvieron lugar.”*

Luego, encontró la primera instancia que, frente al presupuesto de la tenencia pacífica del inmueble, lo que a su vez sustenta en sí misma la afirmación de que durante la posesión no se presentó reclamante alguno que alegare mejor derechos, esta no se encontró probada toda vez que *“existió incidencia directa del Demandado durante el tiempo, primero en calidad de arrendatario del predio, finalmente como querellante del mismo.”*

Concluyó la primera instancia diciendo que, *“no pudiendo demostrar el Actor, la posesión del inmueble objeto de litigio, por el contrario, la tenencia no se tuvo de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por lo que al demandante no le fue posible acreditar el tiempo que se necesita para hacerlo suyo por este modo (10 años) y por haber sido virtualmente imposible demostrar los demás elementos propios de la posesión, los cuales no fueron soportados a cabalidad, obteniendo como resultado negativo de las pretensiones invocadas, y frustrarse así, la obtención del predio atrás determinado e identificado, por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en cabeza del Demandante WILSON DE JESUS MOLINA FRAGOZO, denegándosele por ende el reconocimiento de la posesión y propiedad que éste presuntamente ostentaba sobre aquél.”*

## **3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el extremo demandante recurre en apelación la sentencia proferida el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar- La Guajira, indicando lo siguiente:

1. La prescripción es un modo de adquirir el dominio de bienes inmuebles, lo que sucede por el simple paso del tiempo, siempre que quien lo reclame lo haya ocupado en calidad de poseedor, es decir, que ejerce como señor y dueño desconociendo propiedad ajena, siendo el caso del sr Wilson Molina quien ha actuado como único titular y dueño del predio en litigio.

2. Que mediante querrela policiva y su respectiva visita en septiembre de 2018 se evidencio no solo el ánimo de dueño además el conocimiento, explotación del predio e identificación de domicilio del sr y su familia.
3. De acuerdo a visita ocular realizada en septiembre de 2018, se enuncia que:  
“haciendo un análisis en general se puede decir que la vivienda puede tener mas de 10 años al igual que las porquerizas, pero el pozo artesanal por su estado y estado de los acabados podemos decir que son de mayor edad”  
“haciendo el recorrido por toda la tierra vimos el deterioro que presenta en las cercas y marca los linderos de las tierras pueden tener más de 10 años”  
Que demostró su amplio conocimiento, que reside en la finca, que los animales atienden a su llamado y da a entender que son atendidos por él. Que durante esta diligencia soporto la propiedad del ganado de acuerdo a certificado, que durante estas manifestaciones no se realizó ninguna objeción. Se aporta certificado e informe de visitas
4. Que para el año 2018 se presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, que durante todo este lapso de tiempo no existió interrupción alguna sobre el dominio, cuidado y explotación del bien a favor el sr Molina y su familia.
5. Que el demandado o su familia no ejerció ningún proceso reivindicatorio o sucesión sobre el predio materia de litigio, durante el tiempo que se pretende demostrar la posesión extraordinaria de dominio.
6. Durante el proceso de pertenencia se designa como perito evaluador al sr Ramiro Celedón en donde realiza una visita al predio, pero enuncia hechos contrarios a la realidad como por ejemplo la destinación del bien inmueble en donde solo menciono que es de uso agrícola y ganadero, no menciono que este es de uso y vivienda de la parte demandante, cuando observo las habitaciones que se encuentran en la vivienda, el baño y cocina que esta contiene. De igual forma los materiales de construcción de estas dos últimas.
7. De acuerdo a la edad de las construcciones si que sorprende la información en mención, siendo esta contraria hasta con la fecha en que inicio el proceso. El proceso en mención inicio el veinte (20) de septiembre de 2018 mediante querrela policiva en donde otorgan la posesión a la parte demandante, informe aportado al despacho y consiguiente demanda de pertenencia en el mismo año donde se menciona y aporta evidencia de las mismas construcciones que hoy menciona el perito; como son la casa, los potreros, galpones y pozos de agua artesanal por tanto si de estas ya existen evidencia

que existen anterior a esta fecha (2018) significa que estas tienen más de cinco años de existir en el bien.

8. Además, se anexa en la solicitud de aclaración del perito informe del ingeniero Efrén Moscote en donde manifiesta el uso y goce del bien inmueble, más registro fotográfico dejando sin fundamento el informe anterior.
9. De acuerdo a registro único tributario emitido por la DIAN el sr Molina desde 1996 ejerce actividades de agricultura y ganado en la finca el casón, Veracruz. Documento adjunto.
10. De acuerdo a todos los hechos expuestos y pruebas anteriormente mencionadas y aportadas no queda duda sobre la posesión material, real y dominio que tiene el sr Molina en el predio materia de litigio, que esta no ha sido perturbada y es el quien actúa como único dueño del predio desde hace más de diez años.

#### **4. DE LOS ARGUMENTOS DEL DEMANDADO AL MOMENTO DE APELAR LA DECISIÓN**

EL demandado se mostró conforme con la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar- La Guajira, sin embargo, subrayó que esa agencia judicial omitió pronunciarse respecto de la entrega material del inmueble una vez la decisión quede en firme, razón por la cual solicita a la segunda instancia emitir pronunciamiento al respecto.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

Inicialmente debe indicarse que los presupuestos del proceso concurren todos y no se advierte causal de nulidad alguna que pueda incidir en lo actuado.

##### **5.1. Competencia.**

Este despacho judicial tiene competencia tal como se le asigna en el artículo 33 del Código General del Proceso.

##### **5.2. Problema jurídico.**

Se tendrá como problema jurídico a resolver:

Determinar si:

- *¿Se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de pertenencia?*

- *En relación con la solicitud del demandado: ¿Era procedente concederle la pretensión de entrega del bien inmueble sin que este hubiere promovido proceso de reconvención?*

### **5.3. Premisas normativas.**

Son premisas normativas y jurisprudenciales que soportan la decisión a tomar, las siguientes:

#### **5.3.1. DEL CÓDIGO CIVIL**

##### **5.3.1.1. De la prescripción.**

**ARTÍCULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION.** *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

##### **5.3.1.2 De la prescripción adquisitiva**

**ARTÍCULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

*Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

##### **5.3.1.3 De la posesión**

**ARTÍCULO 762. DEFINICION DE POSESION.** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

##### **5.3.1.4 De las clases de prescripción adquisitiva.**

**ARTÍCULO 2527. CLASES DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA.** *La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.*

##### **5.3.1.5 Del tiempo para solicitar la prescripción.**

**ARTÍCULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.** *Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”*

### 5.3.2. Del Código General del Proceso.

#### 5.3.2.1. Del proceso de pertenencia.

**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. (...)*

### 6. Del caso concreto.

#### 6.1. Sobre los reparos de los numerales 1, 2, 3 4, 5, 6, 7 y 8 del recurso presentado por el demandante.

Con la argumentación de esos ocho (8) puntos el recurrente ha querido poner de presente que existen pruebas suficientes dentro del proceso para sustentar que el demandante ejercía actos propios de un poseedor con el ánimo de señor y dueño. Por ello ha señalado puntualmente en el 4 numeral del escrito que *“para el año 2018 se presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, que durante todo este lapso de tiempo no existió interrupción alguna sobre el dominio, cuidado y explotación del bien a favor el sr Molina y su familia.”*

Sea lo primero indicar que sobre la afirmación de *“no existió interrupción alguna sobre el dominio”* esta agencia judicial tiene serias dudas, por las razones que a continuación se explicarán. Debemos partir desde uno de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de pertenencia como lo es que *“La posesión se prolongue por el tiempo de Ley de manera pública, pacífica e ininterrumpida”*, revisado el expediente, encontró este despacho que desde la presentación de la demanda ello quedó en entredicho. No se pretende aquí interferir con el derecho de acción del demandado ni con la forma en cómo su apoderado ha decidido presentar la acción, pero allí resultó inconveniente que no señalara de manera clara y precisa la fecha exacta en la que empezó a ejercer actos de señor y dueño desconociendo con ello el dominio que pudiese tener un tercero. Esto resulta relevante porque como ha explicado la Corte Suprema de Justicia cuando se acusa que inicialmente el actor tenía calidad de mero tenedor, pero luego quiso invertir ese título rebelándose en contra del titular del derecho de dominio, deberá indicarse el momento a partir del cual empezó a actuar ya no como un tenedor sino como un poseedor que desconoce el derecho otro. Véase a continuación:

*“(…) Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño*

*desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.”*

Ahora bien, como en el presente asunto el demandante no delimitó en el tiempo la fecha en la que empezó a ejercer como poseedor, la ambigüedad de la afirmación “más de 10 años” permitió al demandado la posibilidad de atacar directamente lo manifestado mediante el aporte del contrato de arrendamiento que celebró en calidad de arrendador con la señora KATERINA LUZ ARIAS ARAUJO quien firmó el documento en su calidad de arrendataria, documento cuya cláusula cuarta establece que su tiempo de duración será de cuatro (4) meses a partir del día 20 de marzo de 2010 hasta el día 20 de julio de 2010, y el cual fue diligenciado el día primero (01) de marzo de dos mil diez (2010). A partir de allí la primera instancia encontró cuestionable lo manifestado por el demandante, pues, al afirmar que lleva más de diez años actuando como poseedor desconociendo el derecho ajeno, ¿cómo es que paralelamente existen contratos de arrendamiento sobre ese mismo bien inmueble?

De manera que, la fecha de esos contratos pueden comprender el periodo que acusa el demandante mantuvo el predio sin intromisión alguna, he ahí lo inconveniente que resulta no señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se empieza a ser poseedor, pues, una vez puestas en equilibrio ambas afirmaciones, las del aquí demandante resultan comprometidas mientras no exista una fecha exacta de referencia que permita realizar el conteo para los términos que exige la ley de cara a la prosperidad de la acción. Es por ello que la primera instancia fue enfática al resaltar que: *“Observa el juzgado que el Demandante si bien ha ocupado y ejecutado la tenencia del inmueble durante algunos años, estos no se pueden afirmar con certeza al carecer acervo probatorio que respalde o determine sin equívocos desde que momento exacto estos actos tuvieron lugar.”*

De acuerdo con lo anterior, y respecto a los numerales 3, 6 y 7 del recurso, para este despacho resulta equivocado el enfoque o la interpretación que el recurrente hace de la sentencia, limitándola a lo que pudieren establecer los informes y la diligencia de inspección judicial en los cuales se evaluó el tiempo de existencia o la edad de las construcciones que se encuentran en el predio, pues no ha sido esa única base sobre la que se cimentó la decisión, y se reitera que lo que cuestionó el A-quo fue la falta de determinación exacta en la que el demandante empezó a percibirse y a exteriorizar su ánimo de poseedor, al margen de que este pudiere haber realizado construcciones en el predio mientras ha estado en su poder; de hecho, la sentencia del A-quo establece que: *“si bien ha ocupado y ejecutado la tenencia del inmueble durante algunos años.”* Y luego reforzó con *“No basta con indicar entonces, el estado ni el deterioro del inmueble como declaratoria objetiva de posesión. Ni mucho menos las modificaciones al predio ejercidas posterior a una decisión proferida en sede prejudicial. Toda vez, que debe demostrarse*

*taxativamente y con la mayor claridad que las adecuaciones, usufructos y otras actividades de amo y señor fueron ejercidas por el reclamante durante un tiempo ininterrumpido. No siendo suficiente enunciar el vetusto locativo como muestra de intervención en la propiedad, ni la acumulación de bienes en el predio como prueba fehaciente de posesión.”*

Sobre el numeral 5 del recurso de apelación, en el cual el recurrente estableció: “Que el demandado o su familia no ejerció ningún proceso reivindicatorio o sucesión sobre el predio materia de litigio, durante el tiempo que se pretende demostrar la posesión extraordinaria de dominio.” Debe decirse que por las razones antes expuestas resulta inocuo un amplio pronunciamiento toda vez que tanto la primera como esta segunda instancia cuestionan la delimitación del tiempo al que hace referencia.

## **6.2 Sobre los reparos del numeral 9 del recurso del recurso presentado por el demandante**

Una vez revisada la demanda en todos sus anexos y en su acápite de pruebas, observa este despacho que el documento que el recurrente aporta en este recurso no se encontró allí referenciado, es decir, es documento aportado por fuera de la etapa procesal pertinente para ello. Recuérdesse lo que establece el artículo 327 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”*

Véase entonces que, la segunda instancia no supone una posibilidad para abrir etapas procesales ya agotadas, ni para que las partes aporten una prueba que pudo haber sido allegada en la oportunidad prevista para ello. De admitirse en la segunda instancia una prueba que no se allegó en la oportunidad procesal pertinente, estaría este despacho lesionando el derecho de defensa del demandado, toda vez que la razón de ser de la etapa probatoria en sede de primera instancia es precisamente que exista publicidad e igualdad de condiciones a la hora de controvertir las mismas. La admisión de una prueba que no fue allegada en su oportunidad solo será procedente en los eventos señalados por el citado artículo 327 del C.G.P, de los cuales del recurrente no señaló ninguno.

### **6.3 Sobre la entrega del bien solicitada por el demandado.**

El demandado recurrió la sentencia de primera instancia alegando que el A-quo no se pronunció respecto de la entrega del bien inmueble. Olvidó el recurrente que no hubo lugar a conceder tal solicitud porque, una vez contestada la demanda este omitió presentar una demanda de reconvenición, tal como lo dispone el artículo 371 del C.G.P:

**ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN.** *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.*

La demanda de reconvenición es una facultad de la que dispone el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda con el objeto de que se tramiten y decidan en el mismo proceso. Revisado el expediente no se encontró que el demandado hubiere presentado una demanda de reconvenición, solo se limitó a desplegar las conductas relacionadas en el artículo 91 del C.G.P., pero olvidó que podría presentar la reconvenición con el objeto de debatir pretensiones restitutorias

**RAD:** 44-650-40-89-002-2018-00468-00  
**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** WILSON DE JESUS MOLINA FRAGOZO  
**DEMANDADO:** JULIAN ALFONSO HINOJOSA SIERRA

o reivindicatorias; de esa manera a la primera instancia la habría correspondido estudiar si conceder las pretensiones relacionadas con la prescripción adquisitiva del dominio o aquellas que buscaban la reivindicación o restitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar- La Guajira, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estados de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**

ACT